

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO

## EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por JOSE ISIDORO ALVAREZ GUZMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.253.842, representado judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

## SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00133-00

## I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JOSÉ ISIDORO ALVAREZ GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **2.253.842**, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "**Los Mangos**", ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000**.

## II.- ANTECEDENTES

2.1.1- El señor José Isidoro Álvarez, pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad, a través de adjudicación que haga la autoridad competente, del predio denominado "**Los Mangos**", ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000**, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
216	876539.02892	862751.83713	3°28'44.044"N	75°18'45.340"W
219	876538.68482	862672.07032	3°28'44.030"N	75°18'47.924"W
220	876421.29562	862678.67693	3°28'40.209"N	75°18'47.706"W
222	876439.05113	862716.89901	3°28'40.789"N	75°18'46.468"W
226	876523.87759	862768.50873	3°28'43.552"N	75°18'44.864"W
230	876454.16898	862966.89568	3°28'41.287"N	75°18'41.649"W
162	876381.70010	862984.20785	3°28'38.933"N	75°18'37.807"W
199	876473.36331	863078.40277	3°28'41.919"N	75°18'34.760"W
155	876595.46869	863043.94307	3°28'45.568"N	75°18'38.881"W
240	876608.47396	863014.72998	3°28'46.316"N	75°18'36.828"W
243	876657.56786	862995.75249	3°28'47.987"N	75°18'40.684"W
244	876686.11860	862833.08586	3°28'48.835"N	75°18'42.716"W
245	876642.10662	862784.10686	3°28'47.401"N	75°18'44.299"W
250	876557.48362	862907.13492	3°28'44.647"N	75°18'43.550"W
238	876464.91824	863020.82659	3°28'41.643"N	75°18'36.624"W

**Linderos:**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 244, en dirección Sureste, en línea Recta alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 243, colindando con el predio de la Sucesión José Romero, con una distancia de 68.889 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 240, continuando la colindancia con el predio del señor Marcos Álvarez, con una distancia de 130.918 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 155, colindando con el predio del señor German Cardozo, con una distancia de 39.497 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 155, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 159, colindado con el predio del señor Marco Jiménez, con una medida de 134.862 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 162, continuando la colindancia con el predio del señor Marco Jiménez, con una distancia de 136.622 metros.
<b>SUR:</b>	: Se parte Desde el punto No. 162, se toma en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 230, colindado con el predio del señor Carlos San Juan, con una medida de 159.199 metros, de este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 226, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 143.211 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 222, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 114.453 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 220, donde continua la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 44.361 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 220, se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 219, colindando con el predio del señor Ferney Ramírez, con una distancia de 117.575 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 216, colindando con el predio de la Sucesión José Romero, con una medida de 83.314 metros, de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 250, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión José Romero, con una medida de 69.965 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 248, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión José Romero, con una distancia de 89.178 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 244, volviendo y cerrando al punto de partida, donde continua la colindancia con el predio del señor Sucesión José Romero y con una distancia de 69.779 metros.

2.1.2.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 20111.

**2.2.- Síntesis de hechos:**

2.2.1.- En resumen el señor José Isidoro Álvarez Guzmán, afirmó que "inicio su vínculo material y jurídico con el predio denominado "Los Mangos", tras la muerte de su señor padre José Isidoro Álvarez Romero en el año de 1967. Se dedicó a su explotación de manera directa con el ánimo de señor y dueño hasta su desplazamiento en el año 2002 producido con ocasión de constantes e

<sup>1</sup> Ver folios del 13 al 15 del cuaderno principal

intensos combates registrados entre los miembros de las fuerzas militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las FARC, lo que generaba temor en la población civil y lo llevo a que abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo de sus bienes. Empero, pasado un tiempo retorno al predio recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble”<sup>2</sup>.

### 2.3.- Tramite Jurisdiccional:

2.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 17 de julio de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

2.3.2.- Mediante auto de fecha 24 de julio de 2015<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado “**Los Mangos**”, ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000**, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que no se llevó a cabo, pero que en últimas, no obstruye la toma de una decisión de fondo al tratarse de un baldío cuya asignación de folio en principio se dio, para lograr la protección y reconocimiento de los derechos de la víctima, en espera de su formalización.

2.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 23 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

2.3.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 24 de agosto de 2015<sup>6</sup> y finiquito el 11 de septiembre del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2015 se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias, y se le

<sup>2</sup> Ver folio 6 vto cdo ppal

<sup>3</sup> Ver folio 23

<sup>4</sup> Ver folios 24-26

<sup>5</sup> Ver folio 57

<sup>6</sup> Ver folio 58

concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes<sup>7</sup>.

#### **2.4.- Alegaciones:**

2.4.1.- El representante judicial de los solicitantes, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derecho territorial del solicitante y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio reclamado denominado “Los Mangos”<sup>8</sup>.

### **III.- PROBLEMA JURIDICO**

3.1.- El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor JOSE ISIDORO ALVAREZ GUZMAN, en calidad de ocupante, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, se verificará si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.-

### **IV.- ANALISIS DEL CASO:**

#### **4.1.- Marco normativo:**

4.1.1.-Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>9</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución y Formalización de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en

<sup>7</sup> Ver folio 72 al 102

<sup>8</sup> Ver folio 84-88

<sup>9</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

la solicitud, así como la formalización por adjudicación al tratarse de un baldío, tal flexibilización, no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la Ley 160 de 1994 señala referente a la ocupación que debe probarse para gozar de la propiedad a través del fenómeno de la adjudicación; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>10</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>11</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

#### **4.2- Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

#### **4.3.- legitimación en la causa:**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, debe existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre ellos y los bienes cuyos derechos de restitución pretenden.

##### **4.3.1- Calidad de víctimas:**

4.3.1.1.- El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 debe entenderse con base en la sentencia C-052 de 2012, en donde la Corte Constitucional consignó las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas para los efectos de la Ley. El

---

<sup>10</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>11</sup> Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

inciso 1° de la mentada disposición descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”; por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2001”<sup>12</sup>. La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidades en virtud de su condición. En ese orden de ideas, al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, su acreditación no va más allá de probar, que dichas circunstancias de violencia de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas.

4.3.1.2.- Del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima. En él se indicó que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones. A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras, derivado de escaramuzas armadas, homicidio selectivo, el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, masacres' y desapariciones. El Escalamiento del conflicto, trajo como consecuencia la amenaza constante para la población civil<sup>13</sup>. También

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

<sup>13</sup> Estableciéndose lo que el Diario el Tiempo llamó en su nota un "El Cerco al Tolima". Allí se encuentra la expresión: [L]lámesese como se le llame, lo único claro es que los tolimenses en general están sintiendo una gran tensión y si se le puede llamar de alguna manera una gran presión por los diferentes actores en conflicto que coexisten en el departamento (...) las tomas guerrilleras (...) dispararon el temor de los tolimenses (...) el ataque de las FARC en Santiago Pérez [Ataco] (...) demostró que se había perdido la poca calma que existía en el departamento. (...) se deduce que la situación de orden público en el Tolima se está calentando. Y se calienta aún más cuando a estos hechos violentos e intimidatorios de la libertad, se le adicionan los retenes de la guerrilla, las extorsiones que se acrecientan sigilosamente (El cerco al Tolima En: eltiempo.com, 2 de febrero de 2000. Sección Otros Consultado el 19 de julio de 2012 \*Los asesinatos ejecutados contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes

se estableció que la agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios, siendo los momentos más álgidos entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, quienes se hicieron presentes en la zona urbana y rural iniciando una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos.<sup>14</sup>

4.3.1.3.- Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad, pues, se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores "En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes"<sup>15</sup>. Se exterioriza un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado "la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas"<sup>16</sup>, a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable. En ese tiempo, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Subsiguientemente, entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. No

---

extorsivas de los grupos irregulares de violencia, se presentaron en una elevada concentración geográfica. Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial)

<sup>14</sup> En la zona rural de la parte alta del municipio las FARC fue el agente controlador de la vida rural y en la parte baja mantenía puntos de vigilancia militar en varias veredas.

<sup>15</sup> Colombia, Departamento del Tolima, Alcaldía Municipal de Ataco. Plan Integral Único del Municipio de Ataco. 2011 Pág. 19.

<sup>16</sup> Eric LAIR, Colombia: una guerra contra los civiles REVISTA COLOMBIA INTERNACIONAL (número 49/50), Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias sociales Universidad de Los Andes. Consultada el 28 de noviembre de 2012 disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/colinter/lair.htm>.

obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados —AEI— emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Lo cierto es, que desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida, la atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral.

4.3.1.4.- No es ajeno el solicitante del contexto de violencia, pues, tal como lo muestra las atestaciones, su desplazamiento se debió al temor que se ocasionó en esa época, frente a los constantes enfrentamientos en la zona entre el ejército y la guerrilla, en el año 2002, así lo dicen los señores Yesid Cruz y Elicenio Álvarez Serrano, cuyas declaraciones obedecen a factores de tiempo, modo y lugar, pues no solo conocen al aquí solicitante, sino por ser el primero habitante de la vereda y el segundo además de habitante hijo del solicitante y haber afrontado directamente con su padre el abandono de la tierra. Solidariamente, debe tenerse en cuenta que el Sr. José Isidoro informó que su desplazamiento se produjo cuando mataron a la familia Lozada, viéndose obligado a desplazarse de su predio hacia la ciudad de Bogotá. De esta guisa, y con base en el haz probatorio no hay duda sobre los hechos reales que legitiman al señor José Isidoro Álvarez Guzmán para obtener el reconocimiento de la calidad de víctima conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; aunado, al reconocimiento de los beneficios que otorga el Estado, siempre y cuando se pruebe su relación con el predio objeto de restitución.

#### **4.4.- Relación jurídica con el predio:**

4.4.1.- Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. José Isidoro Álvarez Guzmán ha sido ocupante del mismo, y que siempre lo explotó desde el momento mismo que su señor padre José Isidoro Álvarez Romero se le entrego para su explotación.



4.4.2.- Se llega a la anterior conclusión, conforme a la prueba recaudada en el plenario, pues, de los documentos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la solicitud, se detalló de manera específica el predio que ocupa el solicitante, denominado “**Los Mangos**”, a través de la resolución RI0395/14, para que se cobije sobre él, todos los efectos legales de la formalización. (Anotación 1 del folio de M. I. 355-56751)<sup>17</sup>.

4.4.3.- Por otra parte, de los testimonios se percibe que “Los señores Ferney Ramírez, Manuel Ardila Correa y Yesid Cruz, conocen al solicitante desde hace mucho tiempo, porque son habitantes del sector. Mírese por ejemplo que el Sr. Ferney Ramírez Medina tuvo en arrendamiento el predio del señor José Isidoro, continuando con los cultivos que había en el predio tales como plátano, yuca, café, caña y el pasto. Todos los declarantes son unánimes en afirmar que el predio lo adquirió el solicitante por la entrega que le hizo su señor padre, ejerciendo mejoras sobre el mismo, como la construcción de la casa en palma, después mejorándola con zinc, la construcción de cocina en material y baño .”<sup>18</sup>

#### 4.5.- Identificación del predio:

“**Los Mangos**”, ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000**, cuya descripción es la siguiente:

##### 4.5.1.- Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
216	876539,02802	862751,83713	3°28'44,044"N	75°18'45,340"W
219	876538,68482	862672,07032	3°28'44,030"N	75°18'47,924"W
220	876421,29582	862676,67693	3°28'40,209"N	75°18'47,705"W
222	876439,05113	862716,88801	3°28'40,789"N	75°18'46,468"W
226	876523,67759	862786,90673	3°28'43,552"N	75°18'44,864"W
230	876454,16898	862866,69568	3°28'41,267"N	75°18'41,649"W
162	876381,70010	862984,20785	3°28'38,933"N	75°18'37,807"W
159	876473,30331	863076,40271	3°28'41,919"N	75°18'34,760"W
155	876586,46869	863043,94307	3°28'45,568"N	75°18'36,881"W
240	876808,47396	863014,72988	3°28'46,316"N	75°18'36,828"W
243	876657,50786	862896,75249	3°28'47,907"N	75°18'40,684"W
244	876686,11860	862833,09586	3°28'48,835"N	75°18'42,715"W
248	876642,10602	862784,10586	3°28'47,401"N	75°18'44,289"W
250	876557,48362	862807,13492	3°28'44,847"N	75°18'43,550"W
238	876464,91824	863020,82859	3°28'41,643"N	75°18'36,624"W

<sup>17</sup> Ver CD

<sup>18</sup> Ver CD folio 22

**Linderos:**

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 244, en dirección Sureste, en línea Recta alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 243, colindando con el predio de la Sucesión José Romero, con una distancia de 68.889 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 240, continuando la colindancia con el predio del señor Marcos Álvarez, con una distancia de 130.918 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 155, colindando con el predio del señor German Cardozo, con una distancia de 39.497 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 155, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 159, colindado con el predio del señor Marco Jiménez, con una medida de 134.862 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 162, continuando la colindancia con el predio del señor Marco Jiménez, con una distancia de 136.622 metros.
<b>SUR:</b>	: Se parte Desde el punto No. 162, se toma en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 230, colindado con el predio del señor Carlos San Juan, con una medida de 159.199 metros, de este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 226, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 143.211 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 222, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 114.453 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 220, donde continua la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 44.361 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 220, se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 219, colindando con el predio del señor Ferney Ramírez, con una distancia de 117.575 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 216, colindando con el predio de la Sucesión José Romero, con una medida de 83.314 metros, de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 250, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión José Romero, con una medida de 69.965 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 248, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión José Romero, con una distancia de 89.178 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 244, volviendo y cerrando al punto de partida, donde continua la colindancia con el predio del señor Sucesión José Romero y con una distancia de 69.779 metros.

**5.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:**

5.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.2.- Con relación al primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor José Isidoro Álvarez Guzmán y su grupo familiar, en donde se constató que no posee bien inmueble registrado a su nombre, como tampoco bienes superiores a 1.000 salarios mínimos. Pues, según el INCODER, no ha sido beneficiario de titulación de baldíos (fl.- 69 a 71); según el Ministerio de Vivienda, tampoco se le ha otorgado subsidio. Además, brilla por su ausencia certificación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, con la relación a la existencia de otros bienes registrados a su nombre, pese a los diversos requerimientos hechos por la instancia.

5.3.- Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios recopilados en el plenario, que el petente ha ocupado el inmueble por un tiempo superior al que exige la ley para obtener su adjudicación, teniendo en cuenta que, los testigos coinciden en afirmar que el solicitante, explotaba el predio con cultivos de café plátano y yuca, desde el momento mismo que su señor padre José Isidoro Romero se lo entregó, cuya actividad continuó a pesar del deceso de su padre, esto es, desde el año 1967.

5.4.- Posteriormente, si nos atemperamos al tope mínimo y máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, el predio “Los mangos” no se encuentra dentro de esos límites, empero, tal formalismo, no puede de ningún modo afectar los derechos de la víctima que tuvo que afrontar el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, por lo que ajustado resulta hacer una ponderación entre principios y reglas que se encuentren en conflicto al momento de tomar una decisión de fondo, en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los asuntos como el que llama la atención al Despacho exigiría una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados<sup>19</sup>.

5.5.- Llegados a este punto, se precisa que la adjudicación del baldío se torna procedente, pues, pese a que existe información del INCODER donde pone de presente la nugatoria de adjudicación que le hizo al Sr. José Isidoro Álvarez por hacer parte el predio “Los Mangos” de uno de mayor extensión denominado “Santa Bárbara, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alindero, e individualizó el bien objeto del proceso, aunado al hecho de no presentarse

<sup>19</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Especializada en Restitución de Tierras.- del 16 de junio de 2014. MP. Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona

afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes.

## 6.- Conclusiones:

6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor José Isidoro Álvarez Guzmán, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con el predio “**Los Mangos**”, ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000**, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, con mayor fuerza, al dictaminarse por el Incoder que no presenta afectaciones por hidrocarburos, ni explotación minera, parques naturales, ni hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afro. Además por no superar su área, la UAF de menor rango que oscila entre 11 y 17 hectáreas al ubicarse en la zona homogénea No. 3. (Resolución 041-1996). Por otra parte, siendo la intención del solicitante recibir el predio y poder producirlo, bien a través de su hijo Elicenio Álvarez o un tercero, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

6.2.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero”; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>20</sup> en concordancia con el 97<sup>21</sup> de la ley 1448 de 2011, y al brillar

<sup>20</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>21</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo

por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

6.3.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará el alivio al no gozar el predio de los mismos.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### VI.- RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante JOSE ISIDORO ÁLVAREZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.842 y a su núcleo familiar.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor JOSE ISIDORO ÁLVAREZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.842, junto con su compañera BERNARDA SERRANO identificada con la C.C. No. 28.613.295 y demás miembros del núcleo familiar, demostraron tener la OCUPACION sobre el predio "Los Mangos", ubicado en la Vereda Canoas Copete, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 355-56751 y código catastral No. 00-01-0028-0006-000, cuyos linderos son:

---

o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 244, en dirección Sureste, en línea Recta alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 243, colindando con el predio de la Sucesión José Romero, con una distancia de 68.889 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 240, continuando la colindancia con el predio del señor Marcos Álvarez, con una distancia de 130.918 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 155, colindando con el predio del señor German Cardozo, con una distancia de 39.497 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 155, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 159, colindado con el predio del señor Marco Jiménez, con una medida de 134.862 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 162, continuando la colindancia con el predio del señor Marco Jiménez, con una distancia de 136.622 metros.
<b>SUR:</b>	: Se parte Desde el punto No. 162, se toma en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 230, colindado con el predio del señor Carlos San Juan, con una medida de 159.199 metros, de este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 226, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 143.211 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 222, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 114.453 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 220, donde continua la colindancia con el predio del señor Carlos San Juan, con una distancia de 44.361 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 220, se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 219, colindando con el predio del señor Ferney Ramírez, con una distancia de 117.575 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 216, colindando con el predio de la Sucesión José Romero, con una medida de 83.314 metros, de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 250, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión José Romero, con una medida de 69.965 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 248, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión José Romero, con una distancia de 89.178 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por la quebrada canoas de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 244, volviendo y cerrando al punto de partida, donde continua la colindancia con el predio del señor Sucesión José Romero y con una distancia de 69.779 metros.

**TERCERO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor del señor JOSE ISIDORO ÁLVAREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.253.842, junto con su compañera BERNARDA SERRANO identificada con la C.C. No. 28.613.295, sobre el predio denominado “**Los Mangos**”, ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000**.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado

a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del Sr. JOSE ISIDORO ÁLVAREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.253.842, junto con su compañera BERNARDA SERRANO identificada con la C.C. No. 28.613.295, del predio denominado "**Los Mangos**", ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000.**, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS del predio denominado "**Los Mangos**", ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000.** Así mismo, y en caso de que la cédula No. 00-01-0028-0006-000 no le corresponda de manera específica al predio citado, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

**SEXTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56751**, correspondiente al predio denominado "**Los Mangos**", ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que afecten al inmueble aquí referenciado, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Como el predio "**Los Mangos**", ubicado en la Vereda **Canoas Copete**, del municipio **Ataco** Departamento del **Tolima**, cuya área es de 6 hectáreas con 894 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. **355-56751** y código catastral No. **00-01-0028-0006-000.**, ya está en poder del solicitante, tal como lo expresó en el hecho 3.2.3 de la solicitud (fl.- 6 vto), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA

DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

**OCTAVO:** Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas Copete, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante Sr. JOSE ISIDORO ÁLVAREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.253.842, junto con su compañera BERNARDA SERRANO identificada con la C.C. No. 28.613.295, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de formalización, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. Así mismo se ordena la CONDONACIÓN de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2002) hasta la fecha de emisión del presente fallo. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO:** Se hace saber a los aquí beneficiados, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Otorgar al Sr. JOSE ISIDORO ÁLVAREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.253.842, junto con su compañera BERNARDA SERRANO identificada con la C.C. No. 28.613.295, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo; siempre y cuando, no hayan sido beneficiarios en calidad de desplazados antes de la presente orden. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma



CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio objetos de formalización.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima Sr. JOSE ISIDORO ÁLVAREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.253.842, junto con su compañera BERNARDA SERRANO identificada con la C.C. No. 28.613.295, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, de lo cual deberá mantener informando al Despacho.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda y del proyecto productivo dispuestos en los numerales anteriores, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial a la víctima Sr. JOSE ISIDORO ÁLVAREZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.253.842, junto con su compañera BERNARDA SERRANO identificada con la C.C. No. 28.613.295, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

**DECIMO CUARTO:** Se niega las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído.

**DÉCIMO QUINTO:** Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del solicitante al no allegarse prueba de su existencia. También se niega el alivio de la deuda de servicios públicos al no gozar el predio de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

**DECIMO SEPTIMO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del

C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GUSTAVO RIVAS CADENA**

**Juez**